



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0402/2020

ACTOR: ***

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y 2)
JUEZ MUNICIPAL ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN DE JUSTICIA ambas del
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ

Aguascalientes, Aguascalientes, siete de septiembre de dos mil veinte

VISTOS para resolver en definitiva los autos del Juicio de nulidad número 0402/2020; y,

RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, el dieciocho de febrero de dos mil veinte, remitido al día hábil siguiente a esta Sala, el C. ****, demandó de las autoridades al rubro indicadas, la nulidad del acto administrativo, que precisó en los siguientes términos:

“ACTO IMPUGNADO

PRIMERO.- Lo hago consistir en la nulidad del ACTA DE INFRACCIÓN POR CONDUCIR BEHICULO EN ESTADO DE EBRIEDAD O OTRAS SUSTANCIAS TOXICAS, de fecha 25 de enero del año 2020, la cual fue levantada derivado de un percance vial, es decir que, por haber tenido un accidente fui detenido por la autoridad quien ahí solicita el auxilio de medico que dictamine el supuesta manejar en estado de ebriedad, con número de folio 6349, por expedirla por el DR. JUAN CARLOS SANCHEZ VAZQUEZ, por parte de las autoridades demandadas en forma ilegal y fuera de procedimiento, vulnerando con su actuación los artículos 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de no entregar originales legibles, lo que a su vez vulnera mis derechos y me deja en incertidumbre jurídica el actuar de la responsable, motivo por el cual me veo en la necesidad de promover la nulidad lisa y llana del acto que se reclama, pues al restringirse de manera provisional o preventiva un derecho con el ojeo de proteger determinados bienes jurídicos, el hecho que se restrinja en primer término la libertad de tránsito, posterior a la libertad personal y se lleven a cabo diversas circunstancias impuestas a las personas como lo son utilizar un aparato en sus boecas para

comprobar el estado de alteración en el cuerpo y las posteriores sanciones. Constituyen actos de molestia que conllevar incluso consecuencias privativas de derechos las cuales en todo tiempo deben de estar condicionados por una orden de autoridad competente, ya que si se sanciona y se priva de sus bienes a los gobernados, es evidente que el inicio de procedimiento que se llevó a acreditar los actos privativos deberán seguir las formalidades previstas por el artículo 16 constitucional.

SEGUNDO.- Lo hago consistir en el cobro que de manera indebida tuve que erogar, así como el reclamo de la devolución de la cantidad enterada, misma que deberá ser actualizada, contenida en el comprobante de pago con número de folio 0000155237, DETALLE DE PAGO número 4162-06010104, con referencia M779449, por concepto de MULTAS POR ALCOHOLIMETRO por la cantidad de \$ 8,449.00 (OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE 00/100 MONEDA NACIONAL), y con CADENA número YZ5PQ0SV7GL4QH enterada y recibida en fecha 25 de enero del año 2020, por LA SECRETARÍA DE FINANZAS, DIRECCIÓN DE INGRESOS, DEPARTAMENTO DE RECAUDACIÓN, misma que protesto tuve que pagar indebidamente cuando la ley no me obliga a la observancia de tal ordenamiento(...)"

II. El veintiocho de febrero de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y ordenó emplazar a las autoridades demandadas, requiriéndoles la exhibición de la resolución determinante y su constancia de notificación.

III. Por acuerdo del diecisiete de junio de dos mil veinte, se recibió la contestación de demanda producida por las autoridades demandadas, admitiendo esta Sala las pruebas ofrecidas, en términos del mismo acuerdo y ordenó correr traslado a la actora para ampliación de su demanda.

IV. Mediante proveído de veintiséis de julio de dos mil veinte, se tuvo por no admitido el escrito de ampliación a la demanda en razón de haberlo presentado en forma extemporánea, en el mismo acuerdo se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio que fue celebrada el veintiséis de agosto de dos mil veinte, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, que hoy se pronuncia:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de



conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo, y 52, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33-A y 33-F, fracción I de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes; 1, primer párrafo, 2, fracción I y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan actos administrativos emitidos por una autoridad del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, que a dicho de la parte actora le afectan en su esfera jurídica.

SEGUNDO. Precisión y existencia del acto impugnado

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes¹, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que la resolución impugnada en el presente juicio lo es la Determinación de Situación Jurídica de Infractor con número de folio 27853, emitida por el Juez Municipal adscrito a la Dirección de Justicia del Municipio de Aguascalientes, el *veinticinco de enero de dos mil veinte*.

Prueba que obra de la foja 38 a 40 de los autos, por haberse acompañado a la contestación de demanda, siendo una DOCUMENTAL PÚBLICA que al ser expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, merece pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

Se arriba a la conclusión de que la resolución descrita es la que se impugna, porque si bien la parte demandante, de manera expresa señala como actos impugnados los señalados en el resultando primero de este fallo. Sin embargo, no debe pasarse por alto lo establecido en el artículo 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo

¹ "ARTICULO 60.- Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;..."

para el Estado de Aguascalientes que dispone que el juicio contencioso administrativo procede en contra de resoluciones definitivas, dictadas por cualquiera de las autoridades fiscales del Estado o Municipales, en el entendido que por resolución definitiva debe entenderse a aquella que representa la última voluntad de la autoridad administrativa.²

Por lo que si en el caso la parte actora combate el recibo de pago de la multa impuesta así como el acta de infracción que dio sustento a la resolución impugnada, no obstante, dichos actos no pueden tenerse como impugnados, sino que en todo caso su impugnación se da en la medida de que la parte actora combata el acto definitivo, por lo que su análisis se realizará en el capítulo correspondiente de los conceptos de nulidad, sin necesidad de tenerlos como actos combatidos con destacada autonomía.

TERCERO. Causales de improcedencia.

En virtud de que esta Sala no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia de oficio, se procede a estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la parte accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.³

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

CUARTO.- Estudio de los Conceptos de Nulidad.

Expresa el actor en los hechos de su demanda y en el capítulo de conceptos de nulidad, diversos argumentos para controvertir la ilegalidad de la resolución impugnada, mismos que se analizarán variando el orden en el que fueron propuestos por la actora, se agruparán o

² Al efecto véase la tesis 2a. X/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en la novena época, con número de registro 184733, publicada en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XVII, febrero de 2003 de rubro: **"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.**

³ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**



desagruparan de acuerdo a su afinidad temática.

En el PRIMERO y SEGUNDO del capítulo de "HECHOS", así como en el concepto de nulidad señalado con el arábigo 3.- del escrito inicial de demanda, afirma el actor que se violentaron sus derechos consagrados en el artículo 14 y 16 constitucional, en virtud de que el acto de autoridad debió ser emitido por autoridad competente, **debidamente fundado y motivado**, situación que no ocurrió ya que el acta de infracción elaborada por el agente de tránsito fue levantada de manera errónea, además que solo se le hizo entrega de una copia al **carbón ilegible** por lo que no le permitió establecer de manera adecuada una defensa propia, al no conocer de forma clara en que se basó la autoridad para su actuar.

Los argumentos son INFUNDADOS por lo siguiente.

Es así, porque todas las constancias recabadas durante el procedimiento y en particular el **original** del Acta de Infracción por Conducir Vehículos en Estado de Ebriedad u Otras Sustancias Tóxicas, con número de folio 6349 (foja 41 y 42 de los autos), misma que es **legible en su totalidad**, así como el Acta de Determinación de Situación Jurídica del Infractor con número de folio 27853, documentos que le fueron dados a conocer a la demandante mediante contestación de demanda, por lo que en consecuencia, en términos de lo establecido por el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes⁴, se actualizó la posibilidad de que el actor en ampliación de demanda, expresara conceptos de nulidad en relación a dicha acta, siendo que **no lo hizo**, pues mediante proveído del *veintitrés de julio de dos mil veinte*, no le fue admitida dicha ampliación, de ahí lo infundado del argumento de análisis.

⁴ ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

...

II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y

...

Resulta también INFUNDADO el argumento en relación a que el acta de infracción no contiene la debida fundamentación y motivación, porque del análisis del Acta de Infracción por Conducir Vehículos en Estado de Ebriedad u Otras Sustancias Tóxicas (acto administrativo que da inicio al procedimiento administrativo sancionador), con número de folio 6349 —fojas 41 y 42—, se obtiene que la misma sí contiene la descripción de circunstancias de tiempo, modo y lugar que dan lugar a la debida motivación del acta.

Es así, porque en la mencionada acta se estableció que el oficial Edgar Gerardo Zamora Colin, estando ubicado en la Avenida Aguascalientes y Quezada limón en el fraccionamiento Curtidores, (lugar), siendo las 04:15 horas del día 25 de enero de 2020 (tiempo), se percató en participación de accidente, (modo) al conductor *****, con incoordinación psicomotriz, por lo que le requirió al conductor descendiera del vehículo y de manera voluntaria, accedió a realizarse la prueba de alcohol por aire espirado, que siendo las 04:22 del 25 de enero de 2020 (tiempo), hizo del conocimiento que el límite legal para conducir es de 0.4 miligramos de alcohol por aire espirado, acorde a lo dispuesto por el artículo 292 de la Ley de Movilidad vigente en el Estado y 103 del Reglamento de tránsito del Municipio de Aguascalientes (Fundamento para supuesto de infracción) y que aplicando una primer prueba de alcohol por aire espirado, dio como resultado 0.60 miligramos de alcohol por aire espirado mismo que sí rebasa el límite permitido (subsunción al supuesto de infracción), que habiendo realizado una segunda prueba de alcohol por aire espirado, el resultado fue de 0.51 miligramos de alcohol por aire espirado, mismo que sí rebasa el límite permitido.

Por lo que resulta claro que el acta de infracción sí contiene una debida y suficiente fundamentación y motivación, en relación a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como del supuesto previsto para la infracción y la causa legal de la detención, de ahí lo infundado del argumento

Además, en el Acta de Determinación de Situación Jurídica del Infractor con número de folio 27853, en el párrafo final, se asentó que en



ese mismo acto se entregaba al ahora actor: Copia del Acta de Infracción por Conducir Vehículos en Estado de Ebriedad u Otras Sustancias Tóxicas, con número de folio 6849; constancias de toma de muestra por alcoholímetro por aire aspirado con números 4927 y 2929, certificado de estado de ebriedad con número 6598, Constancia de Resultado Alcoholímetro número 9822, Certificado Médico de Integridad Psicofísica, bajo el folio número 206701, además de la propia determinación, documentación que además fue acompañada a la contestación de la demanda (fojas 38 a la 45 de los autos), sin que la parte actora haya expresado conceptos de nulidad en contra de tales pruebas, pues como ya se expuso, fue presentada de forma extemporánea el escrito de ampliación a la demanda; siendo por otra parte que en dicha determinación, se contiene el análisis, valoración de las circunstancias específicas del infractor, calificación y determinación de la infracción, elementos que pueden observarse en los considerandos TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO; así como en los puntos resolutivos de la mencionada determinación, siendo que la parte actora al no formular ampliación de demanda, no combatió tales elementos de la determinación.

Asimismo al calce de la mencionada determinación, consta firma autógrafa de quien la instruyó, así como la firma del propio actor y las actuaciones contenidas en ella; por lo que resulta infundada la argumentación de desconocimiento de las diversas constancias que integran el expediente.

Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia por unificación de criterios en materia administrativa, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con número de tesis 2a./J. 86/2016 (10a.), cuyo rubro y texto señalan:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO Y SU NOTIFICACIÓN, Y LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA EXHIBE CONSTANCIA DE LA RESOLUCIÓN, PERO

RECONOCE NO HABERLA NOTIFICADO, ELLO NO CONDUCE A DECRESTAR SU NULIDAD LISA Y LLANA.

En términos de los artículos 16, fracciones II y III, y 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si en un juicio contencioso administrativo el actor niega conocer la resolución administrativa que pretende impugnar así lo expresará en su demanda y, al contestarla, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, las cuales puede combatir el actor mediante ampliación de la demanda; debiendo estudiarse los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados contra la resolución administrativa, y si se resuelve que no hubo notificación, se considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que se le dio a conocer. ***En este sentido, no se deja en estado de indefensión al accionante, pues pese a que la autoridad demandada no haya notificado la resolución impugnada, lo cierto es que al dársele vista con el oficio de contestación de la demanda y la constancia del acto combatido, se le tiene como conocedor de éste y podrá reclamarlo en la ampliación a la demanda; por tanto, la omisión de la demandada en el juicio contencioso administrativo de exhibir la constancia de notificación de la resolución, por sí sola, no conduce a declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, pues ello será motivo de pronunciamiento por el ponente o la Sala, según sea el caso.***

La citada tesis jurisprudencial superó la diversa emitida por el Pleno del Trigésimo Circuito de rubro:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO Y LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA, AFIRMA SU EXISTENCIA Y EXHIBE EL DOCUMENTO ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA, PERO SEÑALA NO HABER EFECTUADO LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA, DEBE DECRETARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.”

En esa tesitura, la afirmación —ilegal notificación del acto impugnado— de la parte actora, resulta insuficiente para declarar la nulidad de la resolución que combate.

Por otra parte, en el SEGUNDO de los hechos así como en el señalado con el arábigo 2.- de los conceptos de nulidad, argumenta el actor que la multa impuesta es totalmente excesiva, por lo que se violó en su perjuicio lo consagrado en el artículo 21 Constitucional, misma que no fue de acuerdo a sus percepciones, es decir, que se omitió realizar el estudio previo, además que nunca se le dio la opción de que la multa fuera permutable por arresto de treinta y seis horas, por lo que lo dejaron en un evidente estado de indefensión.

Los argumentos en estudio son INOPERANTES e INFUNDADOS, como a continuación se estudia.



Resulta **inoperante**, porque en el Acta de Determinación de Situación Jurídica de Infractor con número de folio 27853, en el primer resolutivo se asentó lo siguiente:

“PRIMERO.- Se impone al infractor una sanción consistente en MULTA ECONÓMICA equivalente a la cantidad líquida de \$8,449.00 (OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.) conmutables por un arresto de 36 (TREINTA Y SEIS HORAS) en el Centro de Detención Preventiva de la Dirección de Justicia Municipal en caso de no pagar el monto de la multa. Arresto que se contará a partir del momento en que fue puesto a disposición de este Juzgado Municipal, lo anterior con fundamento en el artículo 324 del Código Municipal de Aguascalientes, 105, fracción VII, 117 y 135 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Aguascalientes, 292 y 313 fracción IV inciso A) de la Ley de Vialidad para el Estado de Aguascalientes y artículo 101 fracción V de la Ley de Ingresos para el Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes. Para el ejercicio fiscal 2018.

*En este acto, se le inquiriere a el/la **** si es su deseo pagar la multa impuesta y manifestó: NO QUIERO PAGAR Se le hace saber al infractor que podrá realiza el pago de la multa impuesta en el momento que así lo desee, ya sea por sí mismo o por tercera persona.”*

De lo transcrito, se advierte que la autoridad fundó y motivó el monto impuesto por concepto de multa, además que si se le hizo del conocimiento al actor que la multa podría ser conmutable por arresto de 36 (TREINTA Y SEIS HORAS) en el Centro de Detención Preventiva de la Dirección de Justicia Municipal en caso de no pagar el monto de la multa, sin embargo, que la parte actora haya realizado manifestación alguna en relación a dicha fundamentación y motivación, pues como ya se expuso, fue presentado de forma extemporánea el escrito de ampliación a la demanda, de ahí lo inoperante de los conceptos de estudio.

Ahora bien, en relación al argumento de que no se realizó un estudio de las características particulares del infractor, el argumento resulta igualmente INFUNDADO, pues contrario a lo expresado por la parte actora, en la resolución impugnada, sí se hace tal estudio dentro del cuarto considerando de dicha determinación (ver foja 39 de los autos), estableciendo que la sanción correspondiente a la conducción de vehículos de motor en estado de ebriedad se establece en la ley con especial gravedad, ya que tiene el propósito de evitar lesiones en los habitantes del municipio;

que la ahora actora **proporcionó información** en relación a los ingresos que obtiene por su trabajo (**capacidad económica**); que el actor no tiene antecedentes de infracción, por lo tanto se advierte **que no es reincidente**; que **el bien jurídico tutelado** son la vida y la integridad física y de los bienes de las personas; que la actuación reviste **peligrosidad** toda vez que el actor se encontraba en estado de ebriedad, poniendo en riesgo su vida e integridad física; que **la conducta desplegada al ser detenido**, fue de cooperación, lo que se considera para la aplicación de la multa correspondiente.

Luego, contrario a lo manifestado por la parte actora, sí fueron consideradas las circunstancias particulares del actor para imponer la sanción que ahora impugna, consideraciones que llevaron a la autoridad a imponer la **infracción para la falta cometida** (conducción de vehículos en estado de ebriedad), de ahí lo infundado del argumento.

Sin que sea obstáculo para lo anterior, la afirmación realizada por la parte actora, en el sentido de que la multa es excesiva.

Argumentos que resultan **INOOPERANTES**, en primer término, porque es a la parte actora a quien en todo caso, corresponde comprobar su capacidad económica, ello, conforme a lo establecido en el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo disponen los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; sin que así lo haya hecho ni ante las autoridades demandadas, ni en el presente proceso judicial; en segundo término, porque la sanción económica era **conmutable por un arresto de 36 (treinta y seis horas)**.

Finalmente en el señalado con el arábigo 1.- de los conceptos de nulidad, afirma el actor que se violó lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que el requerimiento por medio del cual se le hizo el cobro de la multa carece de una correcta fundamentación y una total motivación, toda vez que el mismo no señala el motivo de infracciones, dejando a su persona en vulneración al realizar el pago.



El concepto de nulidad expresado por el actor en su demanda inicial, de la redacción del mismo se entiende que está dirigido a controvertir el recibo de pago que acompañó a la misma respecto a la multa por alcoholímetro impugnada.

Por lo tanto dicho concepto resulta **INOPERANTE** al tratarse de afirmaciones genéricas sin que controvierta de manera frontal la determinación de situación jurídica de infractor por la que se le impuso la multa por alcoholímetro impugnada, porque como ya se precisó en el *segundo considerando* de la presente sentencia la resolución impugnada lo es la determinación de situación jurídica número 27853 de fecha *veinticinco de enero de dos mil veinte*, no el recibo de pago como lo pretende la actora, ya que el pago de la multa no constituye en sí mismo una resolución definitiva, de ahí lo inoperante de su argumento.

Consecuentemente, los argumentos expuestos por la parte demandante resultan conforme a lo analizado, infundados e inoperantes, por lo que **subsiste la validez del acto impugnado** precisado en el segundo considerando de la presente sentencia, conforme a lo dispuesto por el referido artículo 6°, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, respecto del cual no se demostró su ilegalidad.

SEXTO.- Que al ser **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, lo que procede es reconocer la **VALIDEZ** de la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, y 62, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora no probó su acción de nulidad.

SEGUNDO.- Se reconoce la **VALIDEZ** del acto impugnado, consistente en la Determinación de Situación Jurídica de Infractor con número de folio 27853, emitida por el Juez Municipal adscrito a la Dirección de Justicia del Municipio de Aguascalientes, el *veinticinco de enero*

de dos mil veinte.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y **Alfonso Román Quiroz**, siendo **ponente** el **último** de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos del ocho de septiembre de dos mil veinte.-Conste